



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00449 00

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Jairo Aldana González**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Jairo Aldana González** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Compensar EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha asignado la cita médica requerida por el actor.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, al **Hospital Universitario San Ignacio** y la **IPS Viva 1A** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen si cuentan con disponibilidad de agenda para la asignación de la cita de oncología requerida por la actora y si tienen contrato vigente con Compensar EPS.

Así mismo, se requerirá al accionante para que en el término de **1 día hábil** aporte las ordenes médicas, interpretaciones de exámenes clínicos y de mas elementos de prueba que permitan establecer con certidumbre los diagnósticos y requerimientos médicos que necesita.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Jairo Aldana González** la cual consiste en ordenar a Compensar EPS la asignación inmediata de la cita en la especialidad médica de oncología.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que, de las pruebas arrimadas al proceso no se detectan los diagnósticos médicos aludidos por el demandante, ni órdenes para la realización de la cita médica que pretende y aunque aportó un análisis clínico, lo cierto es que, no cuenta con interpretación medica que permita establecer el posible diagnostico; de ahí que, resulta indispensable contar con elementos de prueba que aclaren las circunstancias de hecho que rodean la situación medica del actor; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Jairo Aldana González** identificado con c.c. 19.263.341 en contra de **Compensar EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha asignado la cita médica requerida por el actor.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR al **Hospital Universitario San Ignacio** a través de su representante lega Reinaldo Grueso Angulo identificado con c.c. 80.421.913 o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si cuenta con disponibilidad de agenda para la asignación de la cita de oncología requerida por la actora y si tiene contrato vigente con Compensar EPS.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **IPS Viva 1A** a través de su representante o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informe si cuenta con disponibilidad de agenda para la asignación de la cita de oncología requerida por la actora y si tiene contrato vigente con Compensar EPS



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35f2bc86dd715b8d5c3071f8decd62cfd6adf3efd6978c3770e758b989dce4**

Documento generado en 17/06/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>